

RECOPIACION DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

(1.ª PARTE)

INTRODUCCION

El título de recopilación selectiva de Tratados y otros instrumentos o textos internacionales referentes al Oriente Medio, puede despertar en los lectores la misma duda que la expresión "Oriente Medio" suscita. Se sabe sin dificultad, que el Oriente Lejano o Extremo es un mundo de gentes amarillas, que probablemente debe comenzar en Birmania, aunque diplomáticamente ésta y Malaya estén ligadas a la India. ¿Pero dónde empieza y dónde acaba el Oriente Medio? Ha prevalecido en el uso la terminología anglosajona, según la cual el Oriente Medio empieza en Libia—en realidad debiera ser en Cirenaica—y acaba en Persia, pero a ciertos efectos incluye el Afganistán y alguna vez el Pakistán occidental. Por el Sur, a veces alcanza al Sudán, aunque no a Etiopía. Por el Norte, muchas veces incluye a Turquía. Es, como se ve, un área amplísima, situada en un cruce del mayor valor estratégico en las rutas entre Occidente y Oriente. En ella está la cuna de la Humanidad, bíblicamente considerada, y de las tres grandes creencias monoteístas que sigue la mayoría de los humanos. Desde otro punto de vista, este área presenta menos halagüeñas perspectivas. Muchas montañas, estepas y desiertos, o sea, esterilidad, insuficiencia y pobreza, sobre las cuales no siempre ha de triunfar la técnica; poblaciones bañadas en civilizaciones antaño sobresalientes, pero hoy atrasadas al menos en su aspecto técnico y material, o sea, necesitadas, víctimas y en todo caso predisuestas a sufrir influencias extrañas, en condiciones de inferioridad. Añádase que la mayoría de esas gentes son de carácter más turbulento que suave, que cuentan con una larga tradición de desavenencia interna. Si se añaden dos circunstancias relativamente recientes—la apertura del Canal de Suez y el desenvolvimiento de la producción petrolífera en la región—tendremos acumulados todos los rasgos tipificatorios para el que el lector comprenda las características diplomáticas de esta parte del mundo, que en los actuales momentos bien merece el calificativo de "polvorín" o "avispero", detentado por los Balcanes en 1914 y por Centro Europa en 1939. Se trata de una región diplomáticamente pasiva, inestable e irritada. Pasiva, porque a pesar del incremento progresivo de los textos en los que son parte las potencias regionales, no podemos engañarnos: siguen teniendo primacía las iniciativas y presiones foráneas, por muy silenciosas que sean. La suerte del Oriente Medio, desde 1845, se decide contando con los poderes medio-orientales, pero siempre—antes y después de esa fecha—el impulso de los acontecimientos y de las grandes fuerzas mundiales, que ya no son las de los Imperios Centrales, y la Entente, sino las de la coalición equívocamente llamada del Este o comunista, y que estrictamente sólo es de jefatura soviética. Los esfuerzos repetidos, de los que la recopilación presenta abundantes muestras, para dar vida independiente y equilibrada a un tercer bloque, "neutral" precisamente a base de las fuerzas regionales, hasta ahora no han cristalizado. La primera prueba—la del Tratado de Sarabad de 1937—quebró ante la primera dificultad a que fué sometida; las actuales pruebas son aún más contradictorias, porque han conducido desde 1955 a la formación de dos grupos antagónicos (Bagdad y Damasco), desgajados del hasta ahora poco logrado intento aglutinante: la Liga Árabe, que desde 1945 quiso

dar cohesión a la región. Ninguno ha podido o sabido mantenerse en la equidistancia entre los grandes bloques mundiales. Una cosa es votar en la O.N.U. y otra actuar ante los problemas vivos. A la hora de lo primero, y sin absoluta constancia, los votos regionales se agrupan y disuelven en otra constelación "neutralista", pero mucho más amplia: la afro-asiática de Bandung. A la hora de lo segundo, ni siquiera funcionan los compromisos preestablecidos en solemnes documentos; y es que el Oriente Medio no se ha librado de esa enfermedad diplomática de nuestra época—la "pactomanía", según Jacques Bainville—de escribir, firmar y prometer mucho, para luego hacer bien poco. La solidaridad árabe más bien funciona por vía negativa, en su oposición a Israel.

Toda recopilación de textos diplomáticos se enfrenta con dos serios problemas a los que, naturalmente, la presente no ha podido esquivar. El primero, el de sus límites temporales, ya que hemos definido por anticipado los espaciales. El segundo, el de la amplitud de su contenido, vista la imposibilidad material de recoger todo el material existente, y más tratándose de un conjunto inserto en una Revista y no en una obra a la que sería lícito revestir de voluminosa proporción. La presente recopilación ha resuelto con fortuna tales escollos, y permítase al infrascrito, precisamente por haberse limitado a "orientar" al recopilador, Fernando Murillo Rubiera, el que aquí le felicite, por ser ello tan sincero como merecido, y acreditar un inteligente buen sentido de la proporción jurídico-política internacional, que no suele abundar en este género de trabajos.

Los textos arrancan de la maraña de compromisos secretos en los que la *Entente Cordiale*, y antes de haber ganado la Primera Gran Guerra del siglo, se repartía al "Hombre Enfermo" del siglo XIX o, si se prefiere, a sus nada despreciables despojos. Con ello, y sin saberlo, aquellos toscos imitadores de Maquiavelo y Telleyrand enterraban a la clásica "Cuestión de Oriente" decimonónica, de la que—algunos problemas balcánicos y el de los Estrechos, aparte—ha sobrevivido la rivalidad ruso-anglosajona en la región. De esa maraña de repartos del botín, secretos, rigurosamente opuestos a la autodeterminación wilsoniana, y tan contradictorios que la mayoría nacieron inaplicables y muertos, interesan hoy dos: la semilla del problema palestino representada por la *Declaración Balfour*, y el acuerdo Sykes-Picot, del que salieron los mandatos A, que reemplazando al yugo otomano por el no menor franco-inglés, irritaron a los chasqueados árabes y sembraron la semilla de lo que más o menos exactamente se califica en estos tiempos de xenofobia antioccidental. También se insertan los textos que mayores rastros han dejado de ese sistema de mandatos, según una fórmula todo lo convencional que se quiera (¿qué es la diplomacia?), pero tan útil a Inglaterra en Mesopotamia, el Pérsico Hadramaut, y hasta 1957 en Jordania, como inútil o frustrada a Francia en Siria y Líbano.

A través del desfile de lo recogido, una observación brotará espontáneamente en muchos. La de que hay más minuciosidad en los textos recientes—los posteriores a 1950—que en los anteriores, ya que en aquéllos incluso abundan las simples notas y declaraciones, y en los más antiguos no se da el texto íntegro de muchos importantes Tratados. No negamos algo evidente y lógico: no existe ninguna publicación que sea rigurosamente *intemporal*. Estamos inmersos en una perspectiva, y por mucho cuidado que pongamos, la reflejamos en la letra impresa. Esta realidad incluso se justifica cuando se vive en época muy movida, de acontecimientos varios y de rápida sucesión. El peligro de envejecimiento es también inevitable, y corregible con una adecuada continuación, a una regular distancia de la primera. Creemos, sin embargo, que la actual recopilación no ha perdido el sentido de lo proporcional.

Volviendo sobre el segundo problema, el de la extensión de los textos recogidos, hemos de admitir la imposibilidad de resolverlo plenamente: del mal, lo menos; y esto es lo que se ha hecho en estas páginas. Sacrificar textos interesantísimos, pero que son más una reliquia histórica—pese a lo reciente de su fecha—que una fuente orientadora sobre los problemas vivos de la región. Así, el *non-nato* Tratado de Sevres y el mismo de Sarahad; el proyecto nunca concluido de Liga Musulmana, y los abundantes planes y decisiones, primero del país mandatario, y luego de la O.N.U., sobre Palestina. A pesar de su exhumación por los oradores árabes en East-River, ¿quién re-

conocería su contenido con sólo contemplar la actual visión de Palestina? Incluso el plan Garrean de internacionalización de los Santos Lugares, motivo tan interesante para nuestro país. Por otra parte, los grandes instrumentos diplomáticos, que por sí solos formarían cada uno un volumen, contienen de todo. Y en esos, hemos procurado separar lo fundamental, los principios básicos, de lo accesorio, o, para ser más exactos, del detalle aplicativo, a menudo técnico y transitorio, prescindiendo de éste. Si en la selección ha habido error, imputable será a la humana imperfección que no al buen deseo puesto. Y en todo caso hay algo que hemos salvado con fidelidad: el contenido de los textos insertos. Es decir, ha habido *selección*, pero no *extracto*. Esto sí que se presta a desviaciones y extravíos—harto estamos de sufrirlos—no siempre involuntarios. No citamos ejemplos, por lo enojoso de todo reproche comparativo: al lector no le precisan.

De la recopilación quedan fuera—aparte de los textos no publicados, como la alianza francoisraelita, y algunos acuerdos “técnicos” con la U. R. S. S.—dos grupos de cuestiones: la del Pérsico y el Hadramaut, porque sus instrumentos conservan aún un sentido más colonial que internacional, por muy “independientes” que sean los emires y jeques protegidos por Albión, y a pesar de la fugaz publicidad alcanzada no ha mucho por Omán. El otro grupo es el de Suez, porque fué objeto de anterior estudio precisamente en esta Revista, números 27 y 28.

En fin, ante la inexorable realidad limitativa que en el orden material mencionado han impuesto las proporciones de la Revista, se ha distribuido todo el material acumulado y preparado en dos grandes grupos. En el primero, que aparece en este número, se insertan los grandes textos orgánicos o creadores de los grupos o alianzas regionales en presencia, con los acuerdos y comunicados que su desarrollo ha originado. El lector se sentirá así introducido, un tanto de golpe pero con buen pie, en el panorama diplomático que presentamos. El segundo grupo, naturalmente más variado, comprenderá el resto del material e irá en el próximo número. El orden cronológico de inserción se sacrifica, pero en compensación se establece una gradación que facilita el mejor conocimiento de los problemas.

Como verá el lector, mal que bien, la sustancia de los forcejeos y de las tendencias político-diplomáticas en Oriente Medio queda dentro de las páginas que siguen. No conocíamos nada semejante en lengua castellana, y nos complace que sea esta Revista la que haya prestado ese servicio cultural, no sólo a los especialistas, sino al cada vez más amplio sector de los interesados en estos problemas. Sea también testimonio de la importancia que tienen para la actual generación española, espectadora forzada, pero no pasiva ni indiferente, de su desarrollo y evolución.

JOSÉ M.^a CORDERO TORRES.

Octubre 1957.

PACTO DE LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES

(El Cairo, 22 marzo 1945.)

Su Excelencia el Presidente de la República de Siria, S. A. el Emir de Transjordania, SS. MM. los Reyes de Iraq y Saudia, S. E. el Presidente de la República Libanesa, SS. MM. los Reyes de Egipto y del Yemen, deesosos de fortalecer las estrechas relaciones y numerosos lazos que ligan a los estados árabes; ansiosos de defender y estabilizar esos lazos sobre la base de respeto a la independencia y a la soberanía de esos Estados y de dirigir sus esfuerzos hacia el bien común de todos los países árabes, la mejora de su situación, la seguridad de su futuro, la realización de sus aspiraciones y esperanzas, respondiendo a los deseos de la opinión pública árabe en todos los países árabes, han concluido un pacto a este fin nombrando a sus plenipotenciarios en las personas cuyos nombres siguen... Los que tras de cambiar sus credenciales encontradas en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

La Liga de los Estados Arabes se compondrá de los Estados Arabes independientes que han firmado este Pacto. Cada Estado independiente árabe tiene derecho a convertirse en miembro de la Liga. Si lo desea, presentará su candidatura, que se depositará en el Secretariado general permanente sometiéndose al Consejo de su primera sesión desde la petición.

Artículo 2.º

La Liga se propone fortalecer las relaciones entre los Estados miembros, coordinar sus políticas para realizar la cooperación entre ellos y salvaguardar su independencia y soberanía, y, en general, cuanto afecta a los asuntos e intereses de los países árabes. También se propone estrechar la cooperación de los Estados miembros con la debida consideración a la organización y circunstancias de cada uno, en las siguientes materias:

- A) Asuntos económicos y financieros incluidos en las relaciones comerciales, aduanas, moneda, agricultura e industria.
- B) Comunicaciones incluyendo ferrocarriles, caminos, aviación, navegación, correos y telégrafos.
- C) Asuntos culturales.
- D) Nacionalidad, pasaportes, visados, ejecución de juicios y extradición de criminales.
- E) Asuntos de bienestar social.
- F) Problemas de higiene.

Artículo 3.º

La Liga posee un Consejo (Majlis) compuesto de los representantes de los Estados miembros. Cada uno tendrá un simple voto con independencia del número de sus re-

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

presentantes. El Consejo está encargado de la tarea de realizar los objetivos de la Liga y vigilar la ejecución de los acuerdos concluidos por los Estados miembros en las cuestiones antes enumeradas o en cualesquiera otras. Poseerá también la función de determinar los medios de cooperación de la Liga con los organismos internacionales que se creen en el futuro para garantizar la paz y seguridad y regular las cuestiones económicas sociales.

Artículo 4.º

Para cada cuestión de las mencionadas en el artículo 2.º, se establecerá una comisión especial en la que estén representados los Estados miembros, encargándolas de la tarea de sentar los principios y la extensión de la cooperación en forma de proyectos de acuerdo a presentar al Consejo para el examen previo a su sumisión a dichos Estados. Representantes de los otros países árabes pueden participar en la tarea de dichas comisiones determinando el Consejo las condiciones bajo las que tales representantes participarán, así como las bases de dicha representación.

Artículo 5.º

Se prohíbe el empleo de la fuerza para solucionar disputas entre dos o más miembros de la Liga. Si tales disputas se suscitaran sin concernir a la independencia, soberanía o integridad territorial de un Estado y las partes en disputa recurrieran al Consejo para el arreglo, la decisión del Consejo será efectiva y obligatoria. En tal caso los Estados entre los que se suscitó la diferencia no participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo. Este puede prestar sus buenos oficios para arreglar cualquier diferencia que amenace conducir a la guerra entre dos miembros o un miembro y un tercero, con vistas a procurar su reconciliación. Las decisiones de arbitraje y mediación se tomarán por voto mayoritario.

Artículo 6.º

En caso de agresión o amenaza de ella por un Estado contra un miembro, el atacado o amenazado puede pedir la inmediata convocatoria del Consejo, que determinará las medidas necesarias para repeler la agresión. La decisión se tomará por unanimidad. Si el agresor es un miembro su voto no se contará para determinar la unanimidad. Si como resultado del ataque el Gobierno del Estado atacado se encontrare incapaz de comunicar con el Consejo, su representante en éste tendrá derecho a pedir la reunión del Consejo con el objetivo antes indicado. En el caso de que este representante sea incapaz de comunicar con el Consejo, cualquier Estado miembro de la Liga tendrá derecho a pedir la mencionada convocatoria.

Artículo 7.º

Las decisiones unánimes del Consejo obligarán a todos los Estados de la Liga, y las mayoritarias a aquellos que las acepten. En ambos casos las decisiones del Consejo se ejecutarán en cada Miembro según sus leyes fundamentales respectivas.

Artículo 8.º

Cada Estado miembro respetará la forma de Gobierno establecida en los otros, considerándola como de la exclusiva incumbencia de ellos, y se compromete a abstenerse de cualquier acción encaminada a cambiar las formas de Gobierno establecidas.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

Artículo 9.º

Los Estados de la Liga que deseen establecer una cooperación más estrecha y fortalecer los lazos previstos por este pacto, pueden concluir acuerdos con tal fin. Los acuerdos ya concluidos, o que en el futuro lo sean, entre un Estado miembro y otro Estado, no serán obligatorios o restrictivos para los demás miembros.

Artículo 10

La sede permanente de la Liga estará en El Cairo. El Consejo puede reunirse en cualquier otro lugar que pueda designar.

Artículo 11

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año en marzo y octubre. En sesión extraordinaria cuando sea necesario a petición de los miembros de la Liga.

Artículo 12

La Liga tendrá un Secretariado general permanente compuesto de un Secretario general, Secretarios auxiliares y un número adecuado de funcionarios. El Consejo nombrará al Secretario general por dos tercios de votos de los Estados de la Liga. El Secretario general, con aprobación del Consejo, nombrará a los Secretarios suplentes (o auxiliares) y a los principales funcionarios. El Consejo dictará reglas administrativas respecto de las funciones del Secretariado general y condiciones de servicio de los oficiales. El Secretario general tendrá el rango de embajador, y los secretarios auxiliares el de ministros plenipotenciarios. El primer Secretario general se designa en un anexo a este pacto.

Artículo 13

El Secretario general preparará el proyecto de presupuesto de la Liga presentándolo al Consejo para aprobación antes del comienzo de cada año fiscal. El Consejo determinará la parte de los gastos a satisfacer por cada Estado de la Liga, parte que puede revisarse caso de necesidad.

Artículo 14

Los miembros del Consejo de la Liga, los miembros de los Comités y los funcionarios designados en las reglas administrativas gozarán, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, privilegios e inmunidades diplomáticas. Los inmuebles ocupados por los órganos de la Liga serán inviolables.

Artículo 15

La primera sesión del Consejo se reunirá por invitación del Jefe del Gobierno egipcio. En lo sucesivo aquél será convocado por el Secretario general. Asumirán la presidencia del Consejo en sus sesiones ordinarias por rotación los representantes de los Estados miembros.

Artículo 16

Salvo en los casos especialmente indicados en este pacto un voto mayoritario del Consejo bastará para decisiones efectivas sobre estas materias: *a)* las relativas a personal; *b)*, aprobación del presupuesto; *c)*, establecimiento de reglas administrativas para el Consejo, las Comisiones del Secretariado general; *d)*, aplazamiento de las sesiones.

Artículo 17

Cada Estado miembro de la Liga depositará en el Secretariado general una copia de todo tratado o acuerdo concluído o que concluya en el futuro entre él, otro miembro o un tercer Estado.

Artículo 18

Si un miembro quisiera retirarse de la Liga informará al Consejo de su intención un año antes de que la retirada surta efecto. El Consejo puede considerar a cualquier Estado que haya faltado al cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Pacto, como separado de la Liga por decisión unánime de los miembros, con excepción del interesado.

Artículo 19

Este Pacto puede enmendarse con la aprobación de dos tercios de los miembros para fortalecer los lazos entre los Estados miembros, crear un tribunal de justicia, regular las relaciones de la Liga con los organismos internacionales que se creen para garantizar la paz y seguridad. Ninguna decisión de enmienda se tomará salvo en la sesión siguiente a la en que se proponga. Cualquier Estado que no acepte una enmienda puede retirarse cuando entre en vigor sin sujeción a las disposiciones del precedente artículo.

Artículo 20

Este Pacto y sus Anexos se ratificarán según las leyes fundamentales en vigor en cada parte. Depositándose los instrumentos en el Secretariado general y entrando en vigor el pacto respecto de cada Estado ratificados cincuenta y cinco días después de la recepción por el Secretariado general de los instrumentos de ratificación por cuatro Estados. Este Pacto aprobado y escrito en árabe el 22 de marzo de 1945 (8 de Rabí al Thani de 1364) en un solo ejemplar confiado a la custodia del Secretariado, librando una copia a cada Estado de la Liga.

I.—ANEXO SOBRE PALESTINA

Al terminar la última Gran Guerra, Palestina y los Estados Arabes fué destacada del Imperio otomano deviniendo independiente y no perteneciente a otro Estado: el Tratado de Lausana proclamó que su futuro se arreglaría por las partes afectadas por Palestina. Aunque nunca Palestina fué capaz de dirigir sus asuntos, el pacto de la

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

Liga de Naciones de 1919 previó un régimen basado en el reconocimiento de su independencia. Su existencia internacional y su independencia entre las naciones no pueden ser discutidas más *de jure* como la independencia de los otros países árabes. Aunque las manifestaciones exteriores de esta independencia han permanecido oscurecidas por motivos ajenos a su decisión, esto no debe permitirse que afecte a su participación en la tarea del Consejo de la Liga. Los Estados signatarios son de opinión que teniendo en cuenta las especiales circunstancias de Palestina y hasta que pueda ejercer de modo efectivo su independencia, el Consejo de la Liga designe un representante de Palestina árabe que tome parte en sus tareas.

II.—ANEXO SOBRE COOPERACIÓN CON LOS PAÍSES QUE NO SON MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA LIGA

Considerando los Estados miembros de la Liga que se tratarán en su Consejo y Comisiones materias que afecten y beneficien al mundo árabe en conjunto, y que el Consejo debe tomar en cuenta las aspiraciones de los países árabes que no son miembros de él y trabajar hacia su realización, los Estados signatarios proponen decididamente que el Consejo coopere con ellos en todo lo posible para facilitar su participación (la de los no miembros) en las Comisiones mencionadas en el Pacto y en otras materias sin ahorrar esfuerzos para conocer sus necesidades y entender sus aspiraciones y esperanzas, trabajando para sus mejores intereses y la salvaguardia de su futuro por cualquier medio político a su alcance.

III.—ANEXO SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL DE LA LIGA

Los signatarios acuerdan nombrar Secretario general de la Liga a Su Excelencia Abderrahman Azzam Bey, por dos años, determinando el Consejo las futuras normas del Secretariado.

TRATADO DE DEFENSA MUTUA Y DE COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS
DE LA LIGA ARABE

(17 junio 1950)

Los Gobiernos de:

Su Majestad el Rey del Reino hachemita de Jordán,
Su Excelencia el Presidente de la República de Siria,
Su Majestad el Rey del Reino del Iraq,
Su Majestad el Rey del Reino de la Arabia Saudita,
Su Excelencia el Presidente de la República Libanesa,
Su Majestad el Rey del Reino de Egipto,
Su Majestad el Rey del Reino Yemenita,

Con el deseo de consolidar las relaciones y reforzar la colaboración de los Estados de la Liga Arabe, mantener celosamente su independencia y proteger la común heredad,

Para responder al deseo de sus pueblos de reunir sus fuerzas con el fin de realizar la defensa mutua de su existencia y preservar la seguridad y la paz en conformidad con los principios del Pacto de la Sociedad de los Estados Arabes y del de las Naciones Unidas y de acuerdo con sus fines para mantener la tranquilidad y la seguridad y para aumentar la fuente de bienestar y de ciudadanía dentro de sus territorios,

Han acordado estipular con estos fines un Tratado y enviado plenipotenciarios,

Los cuales, después del intercambio de las credenciales que les confieren plenos poderes y que encontraron en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

Los estados contratantes, deseando que se mantenga y perdure la paz y la seguridad, ratifican su decisión de resolver por vía pacífica todas sus contiendas internacionales, sean éstas en sus relaciones recíprocas o en sus relaciones con otras naciones.

Artículo 2.º

Los Estados contratantes, deseando que se mantenga y perdure la paz y la seguridad, o contra sus fuerzas como una agresión contra la totalidad. Por esta razón, en aplicación del legítimo derecho de defensa —individual o colectivo— de su propia existencia, están obligados a acudir en ayuda del Estado o Estados agredidos, a tomar en seguida —individual o colectivamente— todas las precauciones y a valerse de todos los medios a su disposición, comprendiendo el uso de fuerzas armadas, para rechazar la agresión y restablecer la seguridad y la paz.

Conforme a la disposición del artículo 6 del Pacto de la Sociedad de los Estados Arabes y del artículo 51 del Pacto de las Naciones Unidas, el Consejo de la Sociedad y el Consejo de Seguridad serán informados inmediatamente de la agresión y de las medidas y precauciones tomadas para afrontarla.

Los Estados contratantes consultarán entre sí, a petición de uno de ellos, todas las veces que se amenace la paz, la independencia o seguridad de cualquiera de ellos.

Artículo 3.º

En caso de peligro de guerra imprevisto o de que surja inopinadamente una situación internacional que haga temer dicho peligro, los Estados contratantes se apresurarán a unificar inmediatamente sus planes y sus esfuerzos para la adopción de las medidas protectoras y defensivas que la situación exija.

Artículo 4.º

Deseando dar ejecución del modo más perfecto a las obligaciones antedichas, los Estados contratantes colaborarán para sostener y reforzar sus instituciones militares y contribuirán, en proporción a sus recursos y necesidades, a la preparación de sus medios de defensa particulares y colectivos para oponerse a cualquier agresión armada.

Artículo 5.º

Se constituirá una Comisión Militar Permanente, compuesta de los representantes de los Estados Mayores de los Estados Contratantes, para organizar los planes de defensa común y preparar los medios y modos de aplicación.

Un anexo de este Tratado fijará las atribuciones de esta Comisión Permanente, incluyendo la compilación de los informes que comprenden los principios de colaboración y contribución a que se refiere el artículo 4.º

Esta Comisión Permanente someterá sus informes sobre todas las cuestiones incluidas en el ámbito de sus funciones al Consejo de defensa común definido en el artículo que sigue.

Artículo 6.º

Se constituirá, bajo la supervisión del Consejo de la Sociedad, un Consejo de Defensa común que se ocupará en particular de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de los artículos 2, 3, 4 y 5 de este Tratado, y para esto pedirá ayuda a la Comisión Permanente indicada en el artículo precedente.

El antedicho Consejo de Defensa común estará constituido por los Ministros del Exterior y de Defensa Nacional de los Estados contratantes o por sus sustitutos.

Lo que el Consejo decida con una mayoría de dos tercios de los Estados será obligatorio para todos los Estados contratantes.

Artículo 7.º

Como complemento de los fines de este Tratado, como son la difusión de la tranquilidad, el aumento del bienestar en los países árabes y la elevación del nivel de vida, los Estados contratantes colaborarán para elevar la economía de sus países, explotar los recursos naturales, facilitar el intercambio de los productos agrícolas e industriales nacionales y, en general, organizar la actividad económica y estipular los acuerdos especiales que la situación requiera para la realización de estos fines.

Artículo 8.º

Se constituirá un Consejo económico de los Ministros de los Estados contratantes encargado de las cuestiones económicas o, en su defecto, de sus representantes, con el fin de sugerir a los Gobiernos de dichos Estados lo que se considere conveniente para realizar los fines indicados en el artículo precedente.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

El antedicho Consejo debe hacerse ayudar en sus funciones por la Comisión de Asuntos Económicos y Financieros a que se alude en el artículo 4 del Pacto de la Sociedad de los Estados Arabes.

Artículo 9.º

Cada uno de los Estados contratantes se obliga a no estipular ningún Acuerdo internacional que se oponga a este Tratado y a no tomar en sus relaciones con los demás Estados medidas que no estén de acuerdo con los fines de este Tratado.

Artículo 11.

En las disposiciones de este Tratado no existe ninguna que perjudique o pretenda perjudicar uno cualquiera de los derechos o de las obligaciones derivantes o que pueda apartar a los Estados miembros del Pacto de la Organización de las Naciones Unidas o perjudicar la responsabilidad asumida por el Consejo de Seguridad para conservar la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 12.

Transcurridos diez años de la entrada en vigor de este Tratado, le está permitido a cualquiera de los Estados contratantes retirarse de él pasado un año de la fecha de la notificación del retiro al Secretario General de la Sociedad de los Estados Arabes.

El Secretario General se encargará de comunicar esta notificación a los demás Estados contratantes.

Artículo 13.

Este Tratado se ratificará con arreglo a las disposiciones constitucionales en vigor en cada uno de los Estados contratantes y los documentos de ratificación se depositarán en el **Secretariado General** de la Sociedad de los Estados Arabes. El Tratado se hace ejecutivo por parte de quien lo ratifica, transcurridos quince días de la recepción por el Secretario General de las escrituras de ratificación de cuatro Estados por lo menos. Este Tratado ha sido escrito en lengua árabe en El Cairo con fecha 17 de junio de 1950 en una copia única conservada en el Secretariado de la Sociedad de los Estados Arabes; una reproducción, semejante al original, fué enviada a cada uno de los Estados contratantes.

ANEXO MILITAR

Artículo 1.º

La Comisión Militar Permanente indicada en el artículo 5 del Tratado de defensa mutua y de cooperación económica entre los Estados de la Liga Arabe se ocupará en particular de las siguientes cuestiones:

a) preparar planes militares para hacer frente a todos los peligros previsibles o a cualquier agresión armada que pueda hacerse contra uno o más Estados contratantes o contra sus fuerzas. En la preparación de estos planes se atenderá a las normas establecidas por el Consejo de Defensa común;

b) hacer sugerencias para la organización de las fuerzas de los Estados contratantes

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

y para establecer el límite mínimo de fuerzas de cada uno según las existencias bélicas y las posibilidades de cada Estado;

c) presentar proyectos para aumentar la eficacia de los Estados contratantes desde el punto de vista del armamento, del reglamento y de la instrucción, a fin de que estén dotados con los métodos y adelantos militares más modernos, y presentar proyectos para ordenar y unificar todo esto;

d) hacer proyectos para explotar los recursos naturales, industriales, agrícolas, etc., de los Estados contratantes con vistas a la potencia bélica y a la defensa común;

e) organizar el intercambio de misiones de instrucción y preparar planes para la ejecución y la maniobra común entre las fuerzas de los Estados contratantes, presenciar estos ejercicios y maniobras y estudiar los medios de colaboración en dichas fuerzas en el campo de batalla y llevar su eficacia al máximo grado;

f) preparar la información y la estadística necesarias acerca de los recursos y las posibilidades bélicas de los Estados contratantes y acerca de la capacidad de sus fuerzas con vistas a la potencia bélica común;

g) facilitar información sobre las facilidades y la ayuda que, al producirse la guerra, pueda exigirse a cada uno de los Estados contratantes para ayudar a los ejércitos de los otros Estados contratantes que operen en su territorio en cumplimiento de las disposiciones de este Tratado.

Artículo 2.º

La Comisión Militar Permanente puede formar entre sus propios miembros subcomisiones permanentes o temporales para investigar dentro de los límites de su competencia. Puede hacerse ayudar de especialistas de cualquiera de estas cuestiones cuando tenga necesidad de recurrir a su competencia o a su opinión.

Artículo 3.º

La Comisión Militar Permanente enviará al Consejo de defensa común indicado en el artículo 6 de este Tratado informes detallados sobre los resultados de sus investigaciones y trabajos; enviará igualmente al mismo informes anuales acerca de la investigación y trabajos llevados a cabo durante el año.

Artículo 4.º

La sede de la Comisión Militar Permanente será El Cairo. Sin embargo, la Comisión puede tener sus reuniones en cualquier otro lugar establecido por ella.

La Comisión elegirá entre sus miembros su Presidente por un período de dos años; la nómina puede renovarse. Se requiere que el Presidente sea por lo menos un oficial superior.

Se acuerda que todos los miembros de esta Comisión tengan la nacionalidad original de uno de los Estados contratantes.

Artículo 5.º

La Dirección general de todas las fuerzas operantes en el campo de batalla pertenece al Estado cuyas fuerzas operantes sean mayores en número y estén mejor equipadas por las de todos los demás Estados, a menos que la elección del Comandante general no se haga de otra forma con el acuerdo unánime de los Gobiernos de los Estados contratantes.

Para la dirección de las operaciones bélicas el Comandante general estará ayudado por un Estado Mayor común.

PACTO DE COOPERACION MUTUA Y BUENA VECINDAD ENTRE TURQUIA
E IRAQ (PACTO DE BAGDAD)

(24 febrero 1955)

Considerando que las amistosas y fraternales relaciones existentes entre Iraq y Turquía están en constante progreso, y para completar el contenido del Tratado de amistad y buena vecindad, concluído entre S. M. el rey del Iraq y S. E. el presidente de la República turca, firmado en Ankara el 29 de marzo de 1946, que reconoce el hecho de que la paz y la seguridad entre los dos países es parte integral de la paz y seguridad de todas las naciones del mundo, y en particular de la del Oriente Medio, y que ésta es la base de sus políticas exteriores;

Considerando que el artículo 11 del Tratado de Defensa Mutua y Cooperación Económica entre los Estados de la Liga Arabe, prevé que ninguna disposición de dicho Tratado afectará de ningún modo, o estará encaminada a afectar a ninguno de los derechos y obligaciones que corresponden a las Partes Contratantes por la Carta de las Naciones Unidas.

Y habiendo comprobado la gran responsabilidad que recae sobre ellos, en su calidad de miembros de las Naciones Unidas, respecto al mantenimiento de la paz y seguridad en la región del Oriente Medio, que precisa tomar las medidas adecuadas conforme al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas,

Han estado plenamente convencidos de la necesidad de concluir un Pacto que llene tales objetivos, y con tal propósito han nombrado sus plenipotenciarios..., los que tras de haber encontrado sus poderes en buena y debida forma han concluído lo siguiente:

Artículo 1.º

Conforme el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes cooperarán para su seguridad y defensa. Las medidas que acuerden tomar para dar efecto a esta cooperación, pueden ser objeto de especiales acuerdos de cada una con la otra.

Artículo 2.º

Para asegurar la realización y efectuar la aplicación de la cooperación prevista en el anterior artículo 1.º, las autoridades competentes de ambos países determinarán las medidas a tomar tan pronto como este Pacto entre en vigor. Esas medidas se harán ejecutivas tan pronto como hayan sido aprobadas por los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a abstenerse de cualquier interferencia en los asuntos internos de la otra. Arreglarán cualquier disputa entre ellos por medios pacíficos de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4.º

Las Altas Partes Contratantes declaran que las disposiciones del presente Pacto no están en contradicción con ninguna de las obligaciones contraídas por ellos con un tercer Estado o Estados. No las derogan y no pueden ser interpretadas como derogatorias de las mencionadas obligaciones internacionales. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no entrar en ningún compromiso internacional incompatible con el presente Pacto.

Artículo 5.º

Este Pacto queda abierto a la adhesión de cualquier Estado de la Liga Árabe o de otro cualquier Estado activamente afectado por la seguridad y la paz en esta región que sea plenamente reconocido por ambas de las Altas Partes Contratantes. La adhesión entrará en vigor desde la fecha en que el instrumento de adhesión del Estado afectado se deposite en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Iraq. Cualquier Estado que acceda a este Pacto, puede concluir acuerdos especiales, conforme el artículo 1.º, con uno o más Estados partes de este Pacto. La autoridad competente de cada Estado accesor, puede adoptar medidas conforme el artículo 2.º Esas medidas se harán operativas tan pronto como hayan sido aprobados por los Gobiernos de las partes afectadas.

Artículo 6.º

Un Consejo Permanente de nivel ministerial se establecerá para hacer funcionar la maquinaria de los objetivos de este Pacto, cuando, al menos, cuatro potencias sean partes del Pacto. El Consejo establecerá sus propias normas de procedimiento.

Artículo 7.º

Este Pacto permanecerá en vigor por un período de cinco años renovables por otros períodos de cinco años. Cualquier Parte contratante puede retirarse del Pacto notificando a las otras por escrito su deseo de hacerlo seis meses antes de la expiración de los antes mencionados períodos, quedando en tal caso el Pacto válido para los otros Estados.

Artículo 8.º

Este Pacto será ratificado por las Partes Contratantes y las ratificaciones cambiadas en Ankara lo más pronto posible. Después entrará en vigor, desde la fecha del cambio de ratificaciones.

En prueba de la cual, dichos plenipotenciarios firmaron este Pacto en árabe, turco e inglés, siendo los tres textos auténticos, pero haciendo fe en caso de duda el texto inglés.

Nuri-Said, Adnan Menderes. Borhanuddin Bash-Ayan. Fuat Koprulo.

TRATADO ANGLO-IRAQUI, DE ADHESION DE LA GRAN BRETAÑA
AL PACTO DE BAGDAD

(4 abril 1955)

Los Gobiernos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del norte y del Reino del Iraq, considerando que el Reino Unido se propone adherirse al Pacto de cooperación recíproca entre Iraq y Turquía, firmado en Bagdad el 24 de febrero de 1955 y que ambos Gobiernos como miembros iguales y soberanos del Pacto, desean estipular un acuerdo especial conforme a las disposiciones del artículo 1.º de dicho Pacto, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Los dos Gobiernos contratantes contendrán y desenvolverán la paz y la amistad entre los dos países y cooperarán para su seguridad y su defensa, conforme al Pacto de Cooperación recíproca.

Artículo 2.º

El Tratado de Alianza entre el Reino Unido e Iraq, firmado en Bagdad, el 30 de junio de 1930, así como su anexo y cambio de notas, finalizará al entrar en vigor el actual acuerdo.

Artículo 3.º

El Gobierno del Iraq, con el presente acuerdo, no asume obligaciones allende las fronteras del Iraq.

Artículo 4.º

El Gobierno del Iraq asume plena responsabilidad para la defensa del Iraq y tendrá el mando y la vigilancia de todas las instalaciones defensivas en el Iraq.

Artículo 5.º

Conforme al artículo 1.º del Pacto, habrá una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos para la defensa del Iraq. Esta cooperación comprenderá planes de adiestramiento común y la concesión de las facilidades que se acuerden por los dos Gobiernos contratantes con tal fin, y para mantener en todo momento las fuerzas armadas iraquíes, en un alto grado de preparación y eficiencia.

Artículo 6.º

El Gobierno del Reino Unido, a petición del Gobierno del Iraq, hará todo lo posible:

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

- a) Para ayudar al Iraq:
- 1) En la creación y mantenimiento de una eficiente fuerza aérea iraquí, mediante entrenamientos e instrucciones comunes en el Oriente Medio;
 - 2) Manteniendo en actividad y eficacia aquellos campos de aviación y demás instalaciones que puedan de vez en cuando ser consideradas necesarias de común acuerdo.
- b) Uniéndose al Gobierno del Iraq:
- 1) En el establecimiento de un eficaz sistema de señalización contra los ataques aéreos;
 - 2) En la garantía de que el material para la defensa del Iraq se mantendrá en estado de preparación;
 - 3) En el adiestramiento y equipamiento de las fuerzas iraquíes para la defensa de su país.
- c) Poniendo a disposición del Iraq personal técnico de las Fuerzas Británicas, para cumplir las disposiciones de los párrafos a) y b) de este artículo.

Artículo 7.º

Los aviones militares de ambos países gozarán del derecho de vuelo y parada en ambos territorios.

Artículo 8.º

En caso de ataque armado contra Iraq, o de amenaza de ataque armado, que pueda, según la opinión de ambos Gobiernos contratantes, poner en peligro la seguridad del Iraq, el Gobierno del Reino Unido, a petición del de Iraq, le ofrecerá asistencia y ayuda, incluyendo, a ser posible, contingentes armados para la defensa del Iraq. El Gobierno del Iraq facilitará cualquier acción o asistencia que haga rápida y eficaz dicha ayuda.

Artículo 9.º

- a) Este acuerdo entrará en vigor cuando el Reino Unido entre a formar parte del Pacto.
- b) El acuerdo seguirá en vigor mientras que Iraq y el Reino Unido sean partes del Pacto.

MEMORÁNDUM MILITAR

1. a) El mando de Habbaniya, Shaiba y Margil, pasará en la fecha de firma del acuerdo especial, al Gobierno de Iraq y con tal fin el 2 de mayo de 1955, se nombrarán oficiales iraquianos de grado adecuado.
- b) Todas las unidades aéreas de la R. A. F., actualmente en Habbiniya y Shaiba, serán progresivamente retiradas, concluyéndose su retiro dentro de un año desde la firma del acuerdo especial.
- c) Además del retiro de dichas unidades aéreas, el Gobierno del Reino Unido retirará también el personal técnico y administrativo y el de las organizaciones autorizadas de servicio, de modo que sólo quede en Iraq el personal necesario a los fines del acuerdo especial y de este Memorándum.
2. a) Conforme al acuerdo especial, quedará en Iraq personal británico para asistir a sus fuerzas en el entrenamiento, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios y equipos y para asistir a la aviación iraquiana.
- b) El mando y la administración del personal y de las instalaciones británicas, se-

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

guirá bajo la responsabilidad del Gobierno del Reino Unido, y con tal fin éste facilitará los oficiales británicos precisos para mandar y administrar, bajo la suprema autoridad del oficial iraquí, comandante de cada base.

c) El oficial británico de mayor graduación actuará, en todo caso, en estrecho contacto con el comandante iraquí.

3. Las disposiciones del acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de los miembros de la O. T. A. N., firmado en Londres, el 19 de junio de 1951, se aplicarán a las fuerzas de cada Gobierno en el territorio del otro. Acuerdos particulares para la aplicación de tales disposiciones se adoptarán lo más pronto posible por ambos Gobiernos. Hasta entonces se continuarán aplicando en Iraq las disposiciones que se aplican actualmente a las fuerzas británicas allí destacadas.

4. a) Conforme al artículo 4.º del Acuerdo especial, el Gobierno de Iraq asumirá la responsabilidad de la protección de todos los aeropuertos e instalaciones en Iraq, y con tal fin incorporará a las fuerzas iraquíes los miembros de la R. A. F. de estancia en Iraq que lo deseen. El Gobierno del Reino Unido pondrá a disposición de las fuerzas iraquianas, a título de préstamo, por un período limitado de tiempo, personal británico, sacándolo en lo posible del personal en actual servicio de la R. A. F. destacada en Iraq para facilitar tal transferencia e integración.

b) Ambos Gobiernos harán todo lo posible para garantizar que el mayor número posible de civiles, actualmente empleados en Habbaniya, Shaiba y Margil, sigan en su empleo.

5. El Gobierno del Reino Unido se compromete, según el artículo 6.º, a) y c) del Acuerdo especial, para facilitar la más estrecha cooperación entre las fuerzas aéreas de ambos países:

a) A facilitar consejos y asistencia adecuados en las cuestiones operativas y técnicas, incluyendo la extensión de los aeropuertos de Iraq, y en la construcción de otros aeropuertos e instalaciones que se puedan considerar necesarios de común acuerdo.

b) A facilitar personal encargado de asistir a la aeronáutica iraquí, en la preparación y para organizar consultas continuas sobre los métodos y la técnica del adiestramiento en cualquier grado.

c) Para hacer que escuadrillas de la R. A. F. y otras unidades aéreas británicas visiten periódicamente el Iraq, según las disposiciones del acuerdo especial y de este Memorándum, en particular para ejecutar ejercicios de preparación común en todo momento.

d) Para poner a disposición del Iraq personal británico encargado de hacer funcionar, mantener y reparar los aparatos y servicios aeroportuarios, si se llega a un acuerdo, para que sirvan como aeropuertos de uso común de ambas partes.

e) Para conceder facilidades e instalaciones en el exterior, incluyendo cursos de instrucción para adiestramiento de personal iraquí en el caso de que las instalaciones precisas no estén disponibles en Iraq.

f) Para facilitar en todo lo posible el suministro de los aparatos necesarios y del respectivo equipo de modelo moderno.

6. El Gobierno del Reino Unido hará todo lo posible para cooperar con el del Iraq, a fin de instituir lo más pronto posible un eficaz sistema de defensa antiaérea, comprendiendo los sistemas de señalización, radar y avistamiento de aparatos. A tal fin pondrá, a disposición del Gobierno del Iraq, la cooperación y asesoramiento de un servicio especializado y de personal técnico.

7. Para la ejecución del artículo 8.º del Acuerdo especial, las fuerzas terrestres iraquíes serán preparadas de modo que se facilite la más estrecha cooperación con las terrestres del Reino Unido, y personal británico oportunamente adiestrado y especializado se pondrá a disposición para organizar el adiestramiento de las fuerzas de tierra iraquíes y darles su asistencia y asesoramiento en este campo y en otras actividades. El Gobierno del Reino Unido hará lo posible para facilitar al del Iraq armas y otras oportunas herramientas de modelo moderno.

8. Ambos Gobiernos cooperarán en la institución anticipada y mantenimiento hasta un cierto grado convenido de las instalaciones de defensa, incluido el material para la reparación de carros armados si se considera necesario de común acuerdo, en la even-

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

ualidad de un ataque armado de las fuerzas iraquianas y de las británicas que con ellas colboren. El Gobierno del Reino Unido facilitará los necesarios asesoramientos técnicos sobre su emplazamiento y construcción, así como consejo y asistencia para su conservación y equipamiento.

9. a) El Gobierno del Reino Unido facilitará, según se convenga entre ambos Gobiernos, la cooperación y consejo de un servicio oportunamente cualificado y de personal técnico, para establecer una organización de vigilancia y drenaje de minas en el Shatt-el-Arab.

b) El Gobierno de Iraq seguirá permitiendo la visita en cualquier momento del Shatt-el-Arab, por las unidades británicas, aunque no se dé previo aviso.

10. Los procedimientos existentes y las facilidades conforme a las cuales los aparatos bajo control de la R. A. F. pueden volar el territorio, recibir carburante y ser asistidos en Iraq, seguirán en vigor. Procedimientos semejantes y facilidades similares se aplicarán y pondrán a disposición de los aviones bajo control de la aviación iraquiana en el Reino Unido y Dependencias.

11. a) El Gobierno del Reino Unido cooperará con el del Iraq, para constituir en Iraq reservas de materiales e instalaciones militares a disposición de las fuerzas armadas de ambos países para defender al Iraq en la eventualidad de un ataque armado contra Iraq. Estas reservas se depositarán en lugares a establecer con las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

b) El Gobierno del Iraq procurará los depósitos necesarios para mantener intactas estas reservas, asumiendo la plena responsabilidad de su seguridad.

c) Por motivos administrativos, las reservas que son propiedad del Gobierno del Iraq se repondrán, separadamente, de las que son propiedad del Gobierno del Reino Unido.

d) Las reservas se mantendrán en todo momento en estado de eficiencia. Medidas especiales se adoptarán para su mantenimiento, control y reemplazo periódico, y cada Gobierno facilitará el personal preciso para este fin, respecto a las reservas que posea.

e) El Gobierno del Reino Unido puede disponer libremente de todos los artículos de tales reservas de su propiedad, que constituyen excedente respecto a las necesidades británicas, con la reserva de que deberán ser ofrecidas al Gobierno de Iraq si se trata de materiales depositados en el mismo Iraq.

12. a) El Gobierno de Iraq pondrá a disposición los servicios esenciales para uso del personal británico, y de ser necesario, adoptará las medidas oportunas para él mismo y sus familiares.

b) Cuando de común acuerdo se juzgue oportuno nuevas instalaciones para los fines de aplicación del Acuerdo especial y de este Memorándum, las condiciones de sus disposiciones se establecerán de acuerdo entre los dos Gobiernos.

ACUERDO MILITAR ENTRE EGIPTO Y SIRIA

(Damasco, 20 octubre 1955)

Los gobiernos de Siria y Egipto, deseando reforzar los principios del Pacto de la Liga Árabe y confirmar la lealtad de ambos contratantes hacia tales principios; deseando aumentar, potenciar y consolidar la colaboración militar precisa para su independencia y conservación de su integridad, por su convencimiento de que un arreglo de seguridad común constituye un factor fundamental para garantizar la integridad e independencia de cada uno, y para realizar su deseo de defensa conjunta de la propia existencia salvaguardando la paz y seguridad según los principios objetivos del Pacto de la Liga Árabe y de la Carta de la O.N.U.; aplicando el párrafo primero del artículo 9.º del Pacto de la Liga Árabe han acordado concluir un acuerdo, y con tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios siguientes:

Por el Gobierno de la República Siria: S. E. Rachad Barmada, ministro de Defensa Nacional;

Por el Gobierno de la República de Egipto: S. E. el general Mhamud Riad, embajador de Egipto en Siria,

Los que tras el cambio de credenciales de plenipotencia encontradas en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

Los dos Estados contratantes confirman su propósito de perpetuar la paz y la seguridad y su decisión y resolución de resolver todos sus desarreglos internacionales por medios pacíficos.

Artículo 2.º

Los dos Estados contratantes considerarán como agresión dirigida contra entrambos toda hostilidad armada, revuelta contra uno o contra sus fuerzas y, en consecuencia, aplicando el legítimo derecho, singular y colectivo, de defensa de su existencia, se comprometen a que cada uno se apreste a ayudar al agredido, a tomar inmediatamente todas las medidas y a emplear todos los medios a su disposición incluido el uso de las fuerzas armadas, para rechazar la agresión y restablecer la seguridad y la paz.

En aplicación del art. 6.º del Pacto de la Liga de Estados Árabes y del 51 de la Carta de la O.N.U., el Consejo de la Liga y el Consejo de Seguridad serán informados inmediatamente de la agresión efectuada y de las medidas e iniciativas tomadas para rechazarla. Ambos Estados se comprometen a que ninguno concierte con el agresor una paz separada o cualquier otro acuerdo sin consentimiento del otro Estado.

Artículo 3.º

Ambos Estados contratantes, a petición de uno, se consultarán todas las veces que las relaciones internacionales estén tensas y gravemente turbadas de modo que pueda influir sobre la independencia e integridad territorial de cualquiera de ellos.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

En caso de peligro de guerra repentina o aparición de una situación súbita de la que se tema tal peligro, ambos Estados tomarán inmediatamente las medidas preventivas y defensivas que demande la situación.

Artículo 4.º

Caso de agresión repentina contra los límites o las fuerzas de uno de ambos Estados, además de las medidas militares tomadas para afrontar la agresión, ambos Estados decidirán inmediatamente las medidas de ejecución de las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5.º

Con el objeto de realizar los fines de este acuerdo ambos Estados han decidido constituir los siguientes Organismos: Consejo Supremo, Consejo de Guerra y Mando Común.

Artículo 6.º

El Consejo Supremo se integra con los Ministros del Exterior y Defensa de ambos Estados, teniendo autoridad oficial sobre el Comandante General del Mando Común, que recibe de él las directrices superiores sobre la política militar. Y es competente para designar y destituir al Comandante General.

A propuesta del Consejo de Guerra, el Consejo Supremo establece las reglas, atribuciones y tareas del Mando Común, siendo competente respecto de las modificaciones a introducir a propuesta del Consejo de Guerra en el Mando Común y teniendo derecho en caso de necesidad para constituir Comisiones y consejos bajo sus órdenes o temporalmente.

El Consejo Supremo es competente en cuanto a las recomendaciones y decisiones del Consejo de Guerra en materia ajena a la competencia de los jefes de Estado Mayor.

El Consejo Supremo dicta reglamentos que ordenan sus reuniones y los trabajos del Consejo de Guerra.

Artículo 7.º

El Consejo de Guerra se compone de jefes de Estado Mayor de los ejércitos de las partes, siendo órgano consultivo del Consejo Supremo con la atribución de presentar recomendaciones y directrices sobre las cuestiones referentes a los planes de guerra y a todos los trabajos y tareas pedidas al Mando Común.

El Consejo de Guerra formula recomendaciones sobre las industrias de guerra, las comunicaciones necesarias para los fines militares, su coordinación y destino al servicio de las fuerzas armadas y cuanto en ambos Estados se relacione con ello.

El Consejo tiene un Comité permanente militar que se ocupa de todos los estudios la instrucción, organización, armamento y equipo de las fuerzas puestas bajo su mando; estudia también la posibilidad de su aplicación a todas las fuerzas armadas de las partes, toman las medidas que garanticen su actuación y envían al Consejo Supremo lo que considere necesario someter a su aprobación.

El Consejo tiene un comité permanente militar que se ocupa de todos los estudios y preparativos relativos a las cuestiones que se les sometan, estableciendo el Consejo el orden de los trabajos de este Comité con un programa encaminado a tal fin, así como el balance.

Artículo 8.º

El Mando común comprende:

- A) El Comandante General.
- B) El Estado Mayor.
- C) Las unidades que se decida formar para garantizar su funcionamiento al Mando Común que actúa en paz y en guerra con carácter permanente.

El Comandante General manda las fuerzas puestas a sus órdenes respondiendo ante el Mando Supremo.

El Comandante General tiene competencia sobre lo que sigue:

a) disponer y aplicar programas de adiestramiento, organización, armamento y equipamiento de las fuerzas que ambas partes coloquen sobre su mando de modo que constituyan una fuerza unificada, presentando tales programas al Consejo de Guerra para su actuación o sometiéndolas al Consejo Supremo para aprobación;

b) planea y realiza planes defensivos comunes para hacer frente a los acontecimientos derivados de cualquier agresión armada que pueda sobrevenir contra uno de los dos Estados o contra sus fuerzas armadas, conformándose, al trazar tales planes, a las decisiones y directivas del Consejo Supremo;

c) distribuir las fuerzas puestas en paz y en guerra bajo su mando por ambos Estados según los planes de defensa común;

d) redactar el presupuesto del Mando Común, sometiéndolo al examen del Consejo de Guerra y a la aprobación final del Consejo Supremo.

El nombramiento y destitución de los dos coayudantes principales del Comandante General se hace de acuerdo con aquél por el Consejo de Guerra y el resto del Estado Mayor se nombra mediante acuerdo entre el Comandante General y el Jefe del Estado Mayor del ejército interesado.

Artículo 9.º

Los dos Estados contratantes ponen a disposición del Mando Común:

a) En paz, las fuerzas que consideren necesarias el Consejo de Guerra de acuerdo con el Comandante General, previa la aprobación del Consejo Supremo.

b) En guerra, todas las fuerzas bajo las armas que posee cada uno de ambos Estados.

c) Las fuerzas concentradas sobre los confines internos de Palestina se considerarán todas bajo las órdenes del Comandante General.

El Consejo de Guerra, de acuerdo con el Comandante General, determina las instalaciones y bases precisas para realizar los planes, y la procedencia en su ejecución.

Artículo 10

Se constituirá una Caja común a la que contribuirán ambos Estados para atender a lo siguiente:

a) Gastos del Mando Común repartidos por mitad entre ambos Estados.

b) Trabajos militares mencionados en el artículo 9, párrafo 2.º, en proporción del 35 por 100 Siria y el 65 por 100 Egipto.

Cada Estado pagará los sueldos e indemnizaciones de los militares y civiles que envíe a trabajar en el Mando Común, Consejo de Guerra y otras comisiones, según su propio ordenamiento financiero.

Artículo 11

Este Tratado no contiene disposiciones que atenten ni se propongan atentar en ningún caso a los derechos y deberes derivados o que se deriven para cada Estado contra-

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

tante de la Carta de la O.N.U. o de las responsabilidades asumidas por el Consejo de Seguridad para conservar la paz y la seguridad internacional.

Artículo 12

Este Tratado regirá cinco años, renovables automáticamente por otros cinco, y así sucesivamente, pudiendo cualquiera de las partes retirarse tras de haber informado por escrito a la otra de su deseo un año antes de la caducidad de cada uno de los mencionados períodos.

Artículo 13

Este acuerdo se ratificará según las disposiciones constitucionales vigentes en cada Estado contratante y el cambio de los instrumentos se efectuará en el Ministerio del Exterior de Damasco antes de los treinta días de la fecha de su firma, considerándose inmediatamente ejecutivo desde que se cambien los instrumentos de ratificación.
Damasco, 20 de octubre de 1955.

PACTO ENTRE EGIPTO Y ARABIA SAUDITA

(El Cairo, 27 octubre 1955)

Los Gobiernos del Reino de Arabia Saudita y la República de Egipto, con objeto de realizar los principios de la Carta de la Liga de los Estados Arabes y de confirmar la fidelidad de los países contratantes a esos principios: deseosos de estrechar los lazos de cooperación militar, atentos a la independencia y a la seguridad de sus países; y teniendo fe en el establecimiento de una organización común que sería un factor importante de la existencia y de la salvaguardia de la paz y de la seguridad, conforme a los principios de la Carta de la Liga de los Estados Arabes y de la Carta de las Naciones Unidas;

Y conforme a las disposiciones del párrafo 1.º del artículo 9.º de la Carta de la Liga de los Estados Arabes, ambos Estados acuerdan concluir este Pacto. Con este fin nombran los siguientes representantes:

Por el Reino de Arabia Saudita: S. A. R. el Emir Faisal Abdel Aziz al-Saud.

Por la República de Egipto: el Presidente Teniente Coronel del Estado Mayor, Gamal Abdel Nasser Hussein, Presidente del Consejo de Ministros.

Ambas partes, después de haber intercambiado los documentos de mandato, se han puesto de acuerdo en lo siguiente:

Artículo 1.º

Ambos Estados contratantes confirman su disposición para el mantenimiento de la paz y de la seguridad y su determinación de resolver todos sus conflictos internacionales por medios pacíficos.

Artículo 2.º

Ambos Estados deciden que toda agresión armada cometida contra uno de ellos o contra sus tropas será considerada como dirigida contra los dos. Por lo que, en virtud del derecho de legítima defensa individual y colectivo y para preservar su integridad, se comprometen a prestarse un mutuo socorro en caso de agresión, a tomar inmediatamente todas las medidas necesarias y a aplicar todos los medios de que disponen, comprendido el recurso a la fuerza armada, para rechazar la agresión y restablecer la paz y la seguridad.

En aplicación de las disposiciones del artículo 6.º de la Carta de la Liga de los Países Arabes y del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de la Liga y el Consejo de Seguridad serán informados inmediatamente de toda agresión y de las medidas tomadas a este respecto.

Ambos Estados se comprometen mutuamente a no concluir una paz separada con el agresor y a no concluir con él ningún acuerdo, sin la mutua aprobación de los dos Estados.

Artículo 3.º

Ambos Estados contratantes se consultarán a petición de uno de ellos cada vez que las relaciones internacionales sean perturbadas de una manera que afecte a la seguridad o a la independencia de uno u otro Estado.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

En caso de peligro de guerra inminente o en caso de que se dé una situación repentina cuyo peligro sea de temer, ambos Estados contratantes se apresurarán inmediatamente a tomar las medidas preventivas y defensivas dictadas por las circunstancias.

Artículo 4.º

En caso de una agresión súbita contra las fronteras o las tropas de una de las Partes contratantes, ambos Estados tomarán inmediatamente, además de las medidas militares para detener esa agresión, las disposiciones que permitan la aplicación del presente Tratado.

Artículo 5.º

Con objeto de realizar los fines del Acuerdo, ambos Estados contratantes han convenido en crear los organismos siguientes:

- 1.º Un Consejo Supremo;
- 2.º Un Consejo de Guerra;
- 3.º Un Mando común.

Artículo 6.º

1.º El Consejo Supremo estará formado por los ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa Nacional de los dos países. Este Consejo constituirá una autoridad oficial de la que dependerá el comandante en jefe del Mando único, y del que ésta recibirá todas las altas directrices relativas a la política militar. Este Consejo nombrará y dimitirá al comandante en jefe.

2.º El Consejo Supremo examinará las recomendaciones y las decisiones procedentes del Consejo de Guerra y que no sean de la competencia de los jefes de Estado Mayor.

3.º El Consejo Supremo establecerá, a propuesta del Consejo de Guerra, la organización del Mando común, sus competencias y misión. Estará encargado de todas las modificaciones que sean introducidas en esta Organización, a propuesta del Consejo de Guerra. El Consejo Supremo tendrá derecho de constituir comisiones y consejos auxiliares o momentáneos.

4.º El Consejo Supremo publicará los reglamentos sobre sus reuniones y las actividades del Consejo de Guerra.

Artículo 7.º

1.º El Consejo de Guerra estará compuesto del jefe de Estado Mayor del Ejército egipcio y del jefe del Estado Mayor del Ejército saudita. Este Consejo será el órgano consultivo del Consejo Supremo y estará encargado de someterle las recomendaciones y directivas relativas a los planes militares, así como de todas las actividades y misiones de que sea encargado el Mando común.

2.º El Consejo de Guerra dictará todas las recomendaciones concernientes a las industrias de guerra, las comunicaciones necesarias para los fines militares, la organización y orientación del servicio de las fuerzas militares, y todo lo que les concierne en los dos Estados contratantes.

3.º El Consejo de Guerra estudiará los programas establecidos por el Mando común para el adiestramiento, el armamento y el suministro de las fuerzas situadas bajo este Mando, y estudiará las posibilidades de aplicarlos a los Ejércitos de los dos Estados contratantes, y tomará las medidas necesarias para realizarlo. Someterá las decisiones al Consejo Supremo.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

4.º Este Consejo tendrá un órgano militar permanente que se ocupará de estudiar y de poner a punto todas las cuestiones y todos los problemas que le sean sometidos. El Consejo organizará las actividades de este órgano preparando los reglamentos necesarios y el presupuesto.

Artículo 8.º

1.º El Mando común comprenderá:

- a) el comandante en jefe;
- b) el Estado Mayor;
- c) las unidades que se decida dedicar a la seguridad del Mando común y a la dirección de sus actividades.

Este Mando ejercerá su actividad en período de paz y en tiempo de guerra. Tendrá un carácter permanente.

2.º El comandante en jefe tendrá el Mando de las fuerzas que sean puestas bajo su mando, y será responsable ante el Consejo Supremo.

3.º El comandante en jefe tendrá las atribuciones siguientes:

a) Elaboración y aplicación de los programas de entrenamiento, organización, armamento y suministro de las fuerzas que los dos Estados contratantes pongan bajo su mando, a fin de que sean una fuerza unida. Someterá los planes al Consejo de Guerra para ponerlos en ejecución o para someterlos al Consejo Supremo para su aprobación.

b) Elaboración y ejecución de los planes de defensa común para enfrentar toda eventualidad o agresión armada que pueda ser dirigida contra uno de los dos Estados o contra sus fuerzas. Establecerá estos planes sobre la base de las decisiones y directivas del Consejo Supremo.

c) Distribución de las fuerzas que los dos Estados contratantes pongan bajo su mando en tiempo de paz o de guerra, conforme a los planes de defensa común.

d) Elaboración del presupuesto del Mando común, que deberá ser aprobado por el Consejo de Guerra y ratificado por el Consejo Supremo.

4.º El nombramiento o destitución de los principales adjuntos del comandante en jefe se harán por el Consejo de Guerra, de acuerdo con el comandante en jefe. En cuanto a los otros miembros del Mando, serán nombrados por el comandante en jefe, de acuerdo con el jefe de Estado Mayor del Ejército interesado.

Artículo 9.º

Ambos Estados contratantes pondrán a disposición del Mando común, en período de paz y en tiempo de guerra, todas las fuerzas que el Consejo de Guerra, de acuerdo con el comandante en jefe, estime necesarias, y esto después de la aprobación por el Consejo Supremo.

Artículo 10

Cada uno de los Estados contratantes pagará los sueldos o haberes y las dietas de los militares y de los civiles que incorpore al Mando común, al Consejo de Guerra y a las otras comisiones, conforme a los reglamentos financieros propios de cada uno de ellos.

Artículo 11

El Tratado no contiene ninguna estipulación que afecte o pueda afectar a los derechos y obligaciones que resulten o puedan resultar para ambos Estados conforme a

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

la Carta de las Naciones Unidas, a las responsabilidades que asume el Consejo de Seguridad para la salvaguardia de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo 12

La duración de este Pacto es de cinco años, renovables por tácita reconducción para un nuevo período de cinco años.

Cada uno de los dos Estados contratantes tendrá el derecho de retirarse de este Pacto a condición de avisar al otro por escrito un año antes de la expiración de uno de los dos períodos precitados.

Este Pacto ha sido redactado el 11 Rabial-Awal 1375 de la Hegida, o sea el 27 de octubre de 1955, del que tres copias han sido firmadas. Dos han sido entregadas a los dos Estados contratantes y la tercera ha sido enviada al Secretariado de la Liga Árabe.

COMUNICADO FINAL DE LA PRIMERA CONFERENCIA DE BAGDAD

(22 noviembre 1955)

1.º La reunión inaugural de las potencias miembros del pacto de Bagdad: Irán, Iraq, Paquistán, Turquía y Reino Unido, se ha celebrado en Bagdad los días 21 y 22 de noviembre bajo la presidencia del primer ministro del Iraq, Nouri Said.

El Irán estaba representado por su primer ministro, Hussein Alá; el Paquistán, por su primer ministro, Chudhury Mohammed Alí; Turquía, por su primer ministro, Adnan Menderes, y el Reino Unido, por el Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores, Harold MacMillan.

2.º El Gobierno de los Estados Unidos, habiendo aceptado la invitación de las potencias miembros del Pacto de Bagdad, para que tomase parte en los debates por medio de observadores, fué representado en el Consejo por el embajador de los Estados Unidos en Bagdad, y en el Comité Militar por un representante del Servicio norteamericano competente.

El Consejo ha tomado nota con satisfacción de la intención que ha sido expresada por el Gobierno de los Estados Unidos de establecer un vínculo permanente político y militar con el Consejo y de tener un observador presente en la reunión de la organización del Comité Económico.

3.º El Gobierno del Iraq ha subrayado que—en conformidad al preámbulo y al párrafo 4.º del Pacto de Bagdad—las responsabilidades del Iraq nacidas del Pacto y en su calidad de miembro del Consejo, están conformes con los compromisos que ha adquirido según los términos del Tratado de Defensa común y de Cooperación Económica que agrupa a los países miembros de la Liga Árabe. Las otras potencias miembros han tomado buena nota de lo que precede.

4.º El Consejo ha decidido que el Pacto de Bagdad, el Acuerdo especial que ha sido concluido, en conformidad con el Pacto, entre el Iraq y el Reino Unido y los instrumentos de adhesión de las potencias que se han adherido al Pacto, deberán ser registrados en las Naciones Unidas por mediación del Gobierno del Iraq.

5.º Los cinco Gobiernos miembros del Consejo han reafirmado su intención, tal como ésta fué expresada en el Pacto y más particularmente en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, de trabajar en completa cooperación y en un mismo espíritu por la paz y la seguridad en el Oriente Medio; de defender sus territorios contra la agresión o la subversión y de promover el bienestar y la prosperidad de los pueblos en esta región.

6.º Los cinco Gobiernos han pasado revista a la situación crítica del mundo, particularmente a la luz de la Conferencia de Ginebra. Han decidido, en consecuencia, mantener un constante contacto, mediante el establecimiento de una cooperación más íntima en la eventualidad de una amenaza cualquiera contra sus intereses comunes.

7.º Los cinco Gobiernos han creado un Consejo permanente tal como estaba previsto en el artículo 6.º del Pacto. Este Consejo estará en sesión permanente. Las reuniones de los ministros se celebrarán, al menos, una vez por año. El Iraq, en su calidad de país sede, dará el primer presidente, que permanecerá hasta el fin de 1956. La Presidencia será asumida seguidamente, por orden alfabético, por las otras potencias, durante un período de un año. No obstante, si han de celebrarse reuniones extraordinarias fuera de la capital del presidente en ejercicio, el país sede será invitado a suministrar un presidente por la duración de esa reunión.

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

8.º La sede permanente de la organización y de sus organismos anexos será Bagdad.

9.º Cada Gobierno nombrará su representante en el Consejo con rango de embajador.

10. El Consejo, por medio de sus representantes permanentes en Bagdad, se reunirá en cualquier momento para discutir cualquier cuestión de interés político, económico y militar, para los cinco Gobiernos.

11. El Consejo ha acordado establecer en Bagdad un Secretariado permanente del Pacto de Bagdad.

12. El Consejo ha creado un Comité Militar permanente que será responsable y dependerá del Consejo. Deberá ejecutar las instrucciones que puedan serle dadas. Los representantes de los cinco Gobiernos en el Comité Militar serán sus jefes de Estado Mayor o los representantes de éstos últimos.

13. El Comité Militar, en el curso de su primera sesión, ha establecido las bases de una organización militar que deberá garantizar la seguridad de la región.

A este respecto, el Consejo ha tomado nota de que el Gobierno del Iraq y del Reino Unido han concluido un Acuerdo especial conforme al Pacto, el 4 de abril de 1955. Según este acuerdo, el Iraq ha asumido una plena responsabilidad por su propia defensa. Ha tomado el mando y asegurado la protección de todas las instalaciones defensivas que existen sobre su territorio. La evacuación de las fuerzas armadas del Reino Unido de las bases que ocupaba en Habbaniyah y en Sahiba, continúa en conformidad al plan y a lo que ha sido estipulado en el Acuerdo especial entre el Iraq y el Reino Unido. El Consejo ha tomado nota, por lo demás, de que el Reino Unido ayudará al Iraq a crear sus fuerzas armadas y a ponerlas en condición de defender el Iraq.

14. El Consejo ha tomado nota con agradecimiento de la generosa e importante ayuda que los Estados Unidos han concedido a cada uno de los Estados miembros, en forma de suministros de armas y otros equipos militares, a fin de ponerlos en condiciones de reforzar su defensa contra la agresión. Toma nota igualmente de la ayuda y del estímulo que por el Gobierno de los Estados Unidos se ha dado a los países miembros en sus esfuerzos para cooperar en fines pacíficos.

15. Se ha creado un Comité con el fin de desarrollar y reforzar los recursos económicos y financieros de esta región. El Comité económico deberá examinar, en particular, los procedimientos y medios apropiados para juntar la experiencia de los diferentes países miembros, dentro del campo del desenvolvimiento económico. Examinará la medida en que sea de interés común la aplicación de soluciones regionales a algunos de los problemas en suspenso, en particular, negociaciones sobre una base regional, con el Banco Mundial de la Salud, el U.N.I.F.E.F. y otras instituciones especializadas.

16. En Consejo ha registrado a este respecto, con satisfacción, los progresos prácticos que han sido hechos ya en este dominio. Ha destacado, en particular, que el Reino Unido había decidido ayudar al Iraq poniendo a su disposición oro para constituir una reserva de cinco millones de libras en el curso de los dos próximos años y ofreciéndole su colaboración financiera bajo otras formas.

17. El Consejo ha registrado la declaración del representante del Reino Unido según la cual el Gobierno británico está dispuesto a utilizar la experiencia por él adquirida en el dominio de la energía atómica para ayudar a los otros países por medio de sus propios proyectos de energía atómica con vistas a una aplicación pacífica de ésta. Ha tomado nota en particular de que el Gobierno del Reino Unido estaba dispuesto a ayudar a los países miembros del Pacto de Bagdad en la aplicación de las técnicas atómicas, teniendo en cuenta los problemas locales y regionales. El Consejo ha acogido con satisfacción este ofrecimiento y ha encargado al Comité Económico examine la utilización práctica de tal ofrecimiento.

18. Los cinco Gobiernos han expresado su reconocimiento por la importante ayuda económica que les ha sido otorgada libremente por el Gobierno de los Estados Unidos.

19. El Consejo ha decidido reunirse de nuevo en sesión especial en Teherán, en el curso de la primera quincena de abril de 1956. Ha encargado al Comité militar y al Comité económico de dar cuenta en esa sesión de los progresos que hayan sido realizados.

COMUNICADO SOBRE LAS CONVERSACIONES SIRIO-JORDANAS

(Damasco, 19 abril 1956)

En el nombre de Dios misericordioso, el martes 29 Shaban 1375—el 10 de abril de 1956—el rey Hussein de Jordania y el Presidente sirio Chukli El Kwatli han celebrado una serie de entrevistas en la que ha tomado parte el primer ministro jordano y el primer ministro sirio, y en las que han examinado diversas cuestiones que interesan al mundo árabe en general y a Jordania y Siria en particular.

Estas conversaciones se han celebrado dentro de un espíritu de cordialidad y fraternidad debido a los sinceros sentimientos fraternales, de amor fiel y de incommovible confianza en los destinos de la nación árabe que sienten ambos países. Se inspiran en la conciencia nacional que existe en el mundo del arabismo.

Se ha llegado a un acuerdo completo sobre los diversos puntos examinados.

He aquí lo que se ha decidido:

1.º Habida cuenta de que Israel persigue una política netamente agresiva, en desprecio de las resoluciones de la O.N.U., esforzándose en crear un estado de tensión y en turbar la paz y la seguridad a lo largo de las líneas de demarcación fijadas por el armisticio, las dos partes contratantes, al confirmar su declaración anterior según la cual las fronteras que rodean a Israel son consideradas como una sola y única línea de defensa, desean dar a esta declaración una base práctica y convienen en que las autoridades militares competentes deberán coordinar los planes de cooperación militar y de defensa de los dos Ejércitos—el jordano y el sirio—, a fin de rechazar todo ataque judío contra las fronteras fijadas por el armisticio y de unificar las fuerzas defensivas de los dos países. Las dos partes afirman que la responsabilidad de defensa de sus respectivos países y de toda la nación árabe contra la amenaza israelita, incumben a todos los países árabes. Por ello, las dos Partes convienen en unificar sus esfuerzos para estrechar los lazos de cordialidad y fraternidad entre todos los países árabes, y crear entre ellos una cooperación común para coordinar y unificar los planes militares, las fuerzas defensivas y todos los medios de colaboración para resistir a la amenaza judía.

2.º Sólo los países árabes deben considerarse calificados para defenderse y para rechazar todo ataque contra sus territorios respectivos.

3.º Las dos Partes afirman que su política excluye toda participación en alianzas extranjeras.

4.º Las dos Partes se esforzarán en promover una estrecha colaboración entre sus dos países en los dominios económico y cultural, con el fin de alcanzar su objetivo común: una unidad árabe completa.

COMUNICADO FINAL DE LA SEGUNDA REUNION DEL CONSEJO
DEL PACTO DE BAGDAD

(Teherán, 19 abril 1956)

La segunda sesión del Consejo del Pacto de Bagdad se ha celebrado en Teherán del 16 al 19 de abril de 1956, bajo la presidencia de Hussein Alá, primer ministro del Irán.

Han asistido a la sesión los primeros ministros y ministros de Asuntos Exteriores de Irán, Iraq, Paquistán y Turquía, así como el ministro de Defensa del Reino Unido. El subsecretario de Estado adjunto de los Estados Unidos, Loy W. Henderson, presidía un grupo de observadores enviados por el Gobierno americano a la Conferencia.

El Consejo ha subrayado el hecho de que los diversos Gobiernos que forman parte se adhieren firmemente a los principios en que se inspira la Carta de las Naciones Unidas y que el Pacto de Bagdad es enteramente conforme a esos principios. Tiene por objeto ayudar a alcanzar el fin principal de la Carta, que es el de mantener la paz y la seguridad internacionales y de contribuir al progreso del bienestar de la humanidad.

El Pacto es enteramente de carácter defensivo. Si sus miembros están decididos a defenderse contra la agresión, desean al propio tiempo vivir en paz con todos los Gobiernos y todos los pueblos.

El Consejo tenía por tarea la de estudiar las relaciones y recomendaciones de comisiones de la Organización del Pacto de Bagdad y de pasar revista a la situación política internacional, particularmente desde el punto de vista de sus repercusiones sobre la zona del Pacto.

A la luz del profundo estudio realizado de la situación política, el Consejo estima que si ha habido un cambio de táctica, los objetivos fundamentales del comunismo internacional siguen siendo los mismos. La actividad del comunismo internacional en la zona del Pacto exige que el mundo libre continúe ejerciendo una vigilancia incesante si quiere mantener su solidaridad y salvaguardar la libertad y la paz. Es imposible atenuar las medidas tomadas para reforzar la capacidad de defensa de la zona.

A juicio del Consejo, las críticas y ataques de fuentes neutrales y otras dirigidas contra el Pacto de Bagdad y demás organizaciones similares creadas para atender a la legítima defensa y al desenvolvimiento pacífico de las naciones miembros, provienen en gran parte de ignorancia y de falta de comprensión de los verdaderos fines de estas organizaciones.

El Consejo espera que a medida que estos fines sean mejor conocidos, esas críticas cederán el sitio a una cooperación activa y llena de simpatía y que el Pacto de Bagdad se convertirá, como es la intención de sus autores, en un elemento de unión entre los pueblos de la región que desean conservar una forma de vida libre y democrática. Entre tanto, esas críticas y ataques no pueden más que contribuir a dividir y a debilitar la región, y los países miembros han decidido rechazarlas activa y resueltamente.

Los problemas particulares que provocan una tensión en esta región han sido discutidos también a fondo y francamente dentro de un espíritu de mutua comprensión. El Consejo ha subrayado, entre otras cosas, la necesidad de regular sin tardanza las diferencias concernientes a Palestina y Cachemira.

El Consejo está convencido que dentro de esta perturbada situación política, el Pacto de Bagdad ofrece el mejor medio de salvaguardar la estabilidad y la paz y de

contribuir a la prosperidad y unión de la zona del Pacto, sirviendo al propio tiempo de manera eficaz a la causa de la paz mundial.

Es necesario, pues, tomar con urgencia medidas para reforzar el Pacto. A este fin, los países miembros que se encuentran en esta región deben ser provistos de los medios para desarrollar su potencia militar y económica, y el Pacto debe dar resultados positivos visibles. Al mismo tiempo, es necesario hacer esfuerzos sistemáticos para crear una mejor comprensión del Pacto entre las Naciones que son opuestas a él.

El Consejo ha aprobado el informe de la Comisión Económica, y las diversas resoluciones sometidas por la Comisión. Estas prevén el establecimiento de un centro de instrucción para el empleo de máquinas agrícolas, así como para los métodos de conservación del suelo y del agua, el establecimiento de centros de instrucción comunes para la acción contra el paludismo y de higiene, el impulsar por dos o más países estudios de conjunto sobre las langostas y otras plagas, la coordinación de las investigaciones en ciertos dominios y el intercambio de técnicos e informaciones en los campos científico y técnico.

El Consejo ha reconocido que es necesario poner en práctica sin demora estas resoluciones, particularmente aquellas que están dirigidas a proyectos de naturaleza tal que puedan dar rápidamente resultados visibles y contribuir al bienestar de las poblaciones de la zona del Pacto.

El Consejo ha observado con satisfacción que se espera que el centro de energía atómica se abra en Bagdad en enero de 1957.

El Consejo ha atraído especialmente la atención sobre la importancia de los proyectos comunes de interés mutuo para una o varias naciones miembros. Se ha decidido que una Comisión técnica compuesta de miembros de cada uno de los Gobiernos interesados deberá reunirse en Ankara para hacer un estudio preliminar de la posibilidad de un plan de desarrollo común de los recursos de agua del depósito del Tigris y del Éufrates, y para hacer recomendaciones concernientes a todos los detallados estudios suplementarios de la cuestión que puedan ser necesarios.

Han sido señaladas igualmente las posibilidades de explotación de los recursos mineros de las regiones orientales del Irán y de las reservas de bosques maderables de las provincias del Caspio, gracias a los esfuerzos conjuntos del Irán y del Paquistán.

El Consejo ha decidido también crear una Comisión de estudio, que se reunirá en junio de 1956 en Teherán, para considerar los medios gracias a los cuales podrán ser estudiados y puestos en ejecución proyectos regionales que interesen a dos o más miembros del Pacto, merced a la asistencia económica y técnica. El Consejo reconoce la inmensa necesidad de cooperación q de proyectos comunes regionales en los campos de la industria y las comunicaciones.

El Consejo ha anotado que la Comisión económica piensa emprender un estudio detallado del modo de producción y comercio entre los países miembros, con objeto de hacer progresar el comercio en la zona del Pacto.

El Consejo considera que a pesar del hecho de que las necesidades de los países miembros del Pacto son en la actualidad similares, existe posibilidad para el desarrollo del Comercio en esta región en un futuro inmediato.

A este respecto se ha acogido favorablemente el ofrecimiento recientemente hecho por el Paquistán de comprar dátiles al Iraq.

El Consejo ha reconocido la importancia de la asistencia técnica entre los países miembros del Pacto.

El Consejo ha acordado que un Secretariado deberá coordinar este trabajo sobre la base de las ofertas ya recibidas por la Comisión económica.

Ha tomado nota de que el Reino Unido y el Paquistán han ofrecido su asistencia técnica.

El Consejo ha acogido con satisfacción la participación activa de los Estados Unidos en los trabajos de la organización del Pacto.

El Consejo considera que el apoyo activo y continuado de los Estados Unidos en lo que concierne al Pacto y sus objetivos, es un elemento esencial en el reforzamiento y desarrollo de los países miembros y es esencial también para permitirles alcanzar sus fines pacíficos. Los Estados Unidos han reafirmado su completa aprobación del Pacto

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

y declarado que continuarán ayudando a los esfuerzos individuales y colectivos de los países miembros para alcanzar los objetivos políticos, defensivos, económicos y sociales del Pacto.

Los Estados Unidos, a invitación del Consejo, han pasado a ser miembro activo de la Comisión económica, y de la Comisión contra la subversión.

Los poderes de estas dos Comisiones estipulan que los Gobiernos no signatarios del Pacto pueden ser nombrados miembros a discreción del Consejo.

El delegado de los Estados Unidos en la Comisión económica ha reafirmado la intención de su país de continuar su asistencia técnica y económica bilateral a las Naciones miembros, e indica que los Estados Unidos estudiarán los medios para ayudar a los proyectos emprendidos en común por los miembros de la Comisión económica del Pacto.

El observador de los Estados Unidos en la Comisión militar ha ofrecido establecer en el cuartel general permanente del Pacto de Bagdad, un grupo de unión militar, mandado por un almirante o un general.

El Consejo ha acogido con satisfacción esta proposición, que ha aceptado.

Los observadores de los Estados Unidos han expresado la intención de su Gobierno de continuar su asistencia militar a las Naciones miembros.

El Consejo considera que existe una amenaza de subversión en esta zona y acuerda que la cooperación entre los miembros del Pacto es el medio más eficaz de detenerla.

El Consejo ha decidido, a este fin, establecer una Organización permanente bajo la autoridad administrativa del secretario general.

El Consejo reconoce que se podría replicar a la amenaza de subversión por medios que tengan por fin descubrir su verdadera naturaleza, y de dar la más amplia publicidad a los fines y actividades del Pacto, pero que es preciso esencialmente para combatir la subversión eliminar las condiciones en que ella prospera, a saber, la insuficiencia del desarrollo económico y la debilidad de la defensa. Es necesario remediar una y otra lo más pronto posible.

Dada la determinación común de defender la integridad territorial de los Estados miembros del Pacto, la Comisión militar ha decidido acelerar todas las nuevas medidas necesarias para la defensa de los países del Pacto de Bagdad.

El Consejo ha estudiado un informe de la Comisión y observado que se han realizado ya progresos considerables en el terreno militar.

El Consejo ha decidido que su próxima sesión, en la que se reunirán los ministros de los Estados miembros, se celebrará en Karachi en enero de 1957, y que hasta entonces los delegados de los ministros en el Consejo continuarán reuniéndose regularmente.

PACTO MILITAR CONCLUIDO ENTRE EGIPTO, EL REINO DE LA ARABIA SAUDITA Y EL YEMEN

(21 abril 1956)

Los Gobiernos de la República Egipcia, del Reino de Arabia Saudita y del Reino del Yemen, con objeto de reforzar la Carta de la Liga Arabe y para acreditar la fidelidad de los países contratantes a estos principios; deseosos de reforzar también y de hacer más estrecha la cooperación militar; deseosos de mantener la independencia de sus países y de garantizar su seguridad, en su convicción de que el establecimiento entre ellos de una seguridad colectiva constituye un factor esencial para proteger la seguridad y la independencia de cada uno de ellos; conscientes de sus aspiraciones a la defensa colectiva de su existencia, y para mantener la seguridad y la paz conforme a la Carta de la Liga Arabe, y a la de las Naciones Unidas y a sus fines, en aplicación de las cláusulas del párrafo 1.º del artículo 9.º de la Carta de la Liga Arabe, han convenido concluir un Pacto a este fin y han delegado los representantes siguientes:

En nombre de la República Egipcia, el primer ministro Gamal Abdel Nasser; en nombre del Gobierno del Reino de la Arabia Saudita, S. M. el Rey Saud Ibn Abdel Aziz, y en nombre del Gobierno del Yemen, S. M. el Iman Ahmed.

Después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Los países contratantes afirman su deseo de mantener la seguridad, la paz y su estabilidad, y su resolución de arreglar todas las diferencias internacionales por medios pacíficos.

Artículo 2.º

Los países contratantes consideran toda agresión armada cometida contra uno de ellos o contra sus fuerzas armadas, como una agresión contra todos ellos. En consecuencia, y en conformidad al derecho legítimo individual y colectivo de asegurar la defensa de su existencia, cada uno de ellos deberá acudir sin demora en socorro del país víctima de la agresión, adoptar inmediatamente todas las medidas requeridas y emplear todos los medios de que disponga, comprendido el empleo de las fuerzas armadas, a fin de rechazar la agresión y restablecer la seguridad y la paz. Conforme a las cláusulas del artículo 6.º de la Carta de la Liga Arabe, y del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de la Liga y el Consejo de Seguridad serán informados inmediatamente de toda agresión cometida y de las disposiciones y medidas tomadas a este objeto. Los países contratantes se comprometen a no concluir una paz separada o cualquier acuerdo con el agresor sin el consentimiento de los otros dos países.

Artículo 3.º

Los países contratantes se consultarán a petición de uno cualquiera de ellos, cada vez que las relaciones internacionales se encuentren en grave tirantez o perturbadas de

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

una manera que amenace afectar a la seguridad del territorio o independencia de uno de los países contratantes. En caso de peligro de guerra inminente o de existencia de una situación crítica súbitamente juzgada peligrosa, los países contratantes se dispondrán inmediatamente a tomar las medidas de precaución y defensa exigidas por tal situación.

Artículo 4.º

En caso de repentina agresión contra las fronteras o las fuerzas de uno de los países contratantes, los tres países decidirán inmediatamente, además de las medidas militares que sean adoptadas para hacer frente a esa agresión, las medidas a tomar para aplicar las disposiciones de este acuerdo.

Artículo 5.º

Conforme a los fines de este acuerdo, los países contratantes deciden establecer los organismos siguientes: un Consejo superior, un Consejo militar y un Mando único.

Artículo 6.º

A) El Consejo superior estará compuesto de los ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de los países contratantes. Este Consejo es el órgano oficial al que el comandante en jefe del Mando unificado deberá referirse, y del que recibirá las altas directivas relativas a la política militar. El Consejo superior está autorizado a nombrar y revocar al comandante en jefe.

B) El Consejo superior, a propuesta del Consejo militar, elaborará la reglamentación relativa al Mando único, a sus competencias y deberes. Es responsable de las enmiendas que puedan ser introducidas a recomendación del Consejo militar. El Consejo superior tiene derecho a establecer los comités o consejos temporales, cuando este establecimiento sea juzgado necesario.

C) El Consejo superior queda encargado de adoptar las recomendaciones y decisiones sometidas por el Consejo militar que no caigan dentro del marco de los acuerdos relativos a los jefes de Estado Mayor.

D) El Consejo superior publica las normas y prescripciones y organiza las reuniones y el trabajo del Consejo militar.

Artículo 7.º

A) El Consejo militar se compone de los jefes de Estado Mayor del Ejército egipcio, del Ejército saudita y del Ejército del Yemen. Es el órgano consultivo del Consejo superior. Tiene la misión de hacer las recomendaciones y de dar las directivas en lo que concierne a los planes militares y todas las obligaciones asignadas al Mando unificado.

B) El Consejo militar hará sus recomendaciones en lo que concierne a las industrias de guerra y las comunicaciones necesarias para responder a los fines militares, su coordinación y gestión para responder a las necesidades de las fuerzas militares, y todo lo que a esto se refiera en los países contratantes.

C) El Consejo militar estudiará los programas elaborados por el Mando para el entrenamiento, organización, equipo y armamento de las fuerzas puestas bajo su mando. Estudiará igualmente la posibilidad de aplicarlas a todos los Ejércitos de los países contratantes. Tomará las medidas para asegurar su aplicación y someterá al Consejo superior, para su ratificación, las recomendaciones decididas.

D) El Consejo tiene una organización militar permanente que emprenderá todos

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

los estudios y se encargará de toda la preparación de las cuestiones y de los temas que le sean sometidos, y el Consejo superior regulará el funcionamiento de esta Organización mediante reglas y prescripciones elaboradas a este fin. El Consejo redactará también su presupuesto.

Artículo 8.º

A) El Mando unificado comprende el comandante en jefe y los jefes de las unidades que sean encargadas de asegurar el Mando unificado y su funcionamiento. Este Mando realizará su tarea en tiempo de paz y en tiempo de guerra, y está dotado de un estatuto permanente.

B) El comandante en jefe estará a la cabeza de las fuerzas que serán puestas bajo su mando, y es responsable ante el Consejo superior.

C) El comandante en jefe será competente en las materias siguientes:

1.º Elaboración y aplicación de los programas relativos al adiestramiento, organización, armamento y equipo de las fuerzas que los países contratantes pongan bajo su mando, a fin de que puedan formar un ejército unificado, y sumisión de estos programas al Consejo militar para la aplicación, o al Consejo superior para la ratificación.

2.º Preparación y aplicación de los planes de defensa común para hacer frente a toda agresión armada prevista o probable, que pueda ser cometida contra uno de los países contratantes o sus fuerzas armadas. En la preparación de estos planes dependerá de las resoluciones y directivas elaboradas por el Consejo superior.

3.º Distribución de las fuerzas puestas por los países contratantes bajo su mando, en tiempo de paz o de guerra, conforme a los planes de Defensa común.

4.º Preparación del presupuesto del Mando unificado, y sometimiento de este presupuesto al Consejo militar con fin de estudio; presupuesto que hará ratificar finalmente por el Consejo superior.

D) El nombramiento y revocación de los principales adjuntos del comandante en jefe se harán con conocimiento del Consejo militar, de acuerdo con el comandante en jefe. En lo que se refiere a los otros miembros del Mando, serán nombrados por el comandante en jefe y el jefe de Estado Mayor del Ejército interesado.

Artículo 9.º

Los países contratantes pondrán a la disposición del Mando unificado, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, todas las fuerzas que el comandante en jefe juzgue necesario colocar bajo su Mando, con aprobación del Consejo superior.

Artículo 10

Cada uno de los países contratantes pagará los sueldos, haberes y dietas de los militares y civiles afectos al Mando unificado, al Consejo militar u otros comités, en conformidad con la legislación financiera que le es propia.

Artículo 11

Las disposiciones de este Pacto no contienen nada que pueda afectar o que intente afectar de cualquier manera que sea a los derechos y obligaciones que vinculen o puedan vincular a uno de los países contratantes, conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a las responsabilidades que el Consejo de Seguridad asume para mantener la paz y la seguridad mundiales.

Artículo 12

La duración de este Pacto es de cinco años, y puede ser automáticamente renovado por un nuevo período de cinco años, y así sucesivamente. Cada uno de los países contratantes puede retirarse del Pacto después de haber informado a los otros dos países de su deseo de hacerlo un año antes de la fecha en que finalice uno de los períodos mencionados.

COMUNICADO FINAL DE LA CONFERENCIA DE RIAD (ARABIA SAUDITA)
CELEBRADO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE EGIPTO, SIRIA
Y ARABIA SAUDITA

(24 septiembre 1956)

Entre los días 22 y 24 de septiembre se ha celebrado una Conferencia en la ciudad de Damman, en Arabia Saudita, y después en Riad, capital de Arabia Saudita, entre el Presidente sirio Chukri al-Kuati y S. M. el Rey Saud de Arabia Saudita. Asistieron también a esta conferencia S. A. R. el Emir Faisal Ibn Abdul Aziz, príncipe heredero, primer ministro y ministro de Asuntos Exteriores de Arabia Saudita; Salah al-Bitar, ministro de Asuntos Exteriores de Siria; Ali Sabri, jefe de la Oficina Política del Presidente egipcio; Yussuf Yassin, ministro adjunto de Asuntos Exteriores de Arabia Saudita; Abdullah al-Khani, director de Asuntos Políticos en el Palacio republicano sirio, y Mustafá Yussuf, subsecretario de Estado adjunto para los Asuntos Exteriores de Egipto.

Dentro de una atmósfera de fraternidad y solidaridad, se ha reunido la Conferencia en conformidad y por una decisión tomada con ocasión de su primera reunión en El Cairo, el 7 de marzo de 1956.

La Conferencia ha pasado revista a los últimos acontecimientos acaecidos en el campo internacional y en el Oriente Medio durante los seis meses transcurridos desde la primera reunión tripartita.

Tanto en su interpretación de la situación, como en sus conclusiones lógicas y prácticas, la Conferencia ha adoptado un punto de vista unánime, hecho este que inspira confianza en un porvenir en el que la nación árabe realizará, bajo la dirección de Alá, todas sus aspiraciones.

La Conferencia ha estudiado con detalle las condiciones existentes en los Estados árabes, a la luz de las resoluciones aprobadas en su primera reunión. Ha otorgado una gran atención a la consolidación de la seguridad árabe, a la prevención de la amenaza israelita y a la adopción de medidas encaminadas a aplicar la política árabe elaborada en El Cairo con objeto de que su aplicación se prosiga con resolución y determinación.

La Conferencia ha discutido, en particular, la cuestión del Canal de Suez. La unanimidad ha sido total sobre los puntos siguientes: el problema, así como las condiciones y circunstancias que lo acompañan, interesa a todos los países árabes. En consecuencia, la Conferencia apoya plenamente a Egipto en todas las actitudes tomadas, y sostiene igualmente el deseo declarado por Egipto de llegar a una reglamentación pacífica que salvaguarde los intereses nacionales de Egipto y esté de acuerdo con los objetivos de las Naciones Unidas.

La Conferencia estima que el medio de salvaguardar los intereses de las potencias interesadas en la navegación por el Canal de Suez consiste en entablar negociaciones con Egipto, propietario del Canal, dentro del marco de la Carta de las Naciones Unidas, con el espíritu de las resoluciones de la Conferencia de Bandung, y con total eliminación de cualquier presión o de todo intento de imponer una solución unilateral.

La Conferencia comprueba con orgullo la solidaridad árabe, estrecha e incommovible, que ha hecho sentir a los participantes en la Conferencia la inmensidad de la misión que les incumbe en las críticas circunstancias actuales. Este sentimiento ha acrecentado su confianza para afrontar todos los obstáculos que encuentren y que están

RECOPIACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

destinados a impedir el ejercicio de los derechos y la realización de las aspiraciones de la nación árabe.

No cabe ninguna duda de que todo esto ha jugado un gran papel en la orientación de la Conferencia y en la aprobación por ella de enérgicas medidas para realizar las aspiraciones de la nación árabe. Se ha decidido celebrar la próxima reunión de la Conferencia, si Alá lo quiere, en Damasco.

COMUNICADO DE LA CONFERENCIA DE LOS JEFES DE ESTADO ARABES

(Beirut, 15 noviembre 1956)

Durante los días 10 y 11 Rabi' El-Thani (13 y 14 de noviembre de 1956), y por invitación de S. E. el Presidente de la República del Líbano,

S. M. el Rey Hussein, Soberano del Reino Hachemita de Jordania,

S. M. el Rey Ibn Saud El Abdel Aziz, Soberano del Reino de Arabia Saudita,

S. M. el Rey Feisal, Soberano del Reino del Irak,

S. E. el señor don Camilo Chamun, Presidente de la República del Líbano,

S. E. el señor don Mustafá Ben Halim, Presidente del Consejo de Ministros de Libia, como delegado de S. M. el Rey de Libia,

El señor Abdel Hamid Ghaled, Embajador de Egipto en Beirut, como delegado de S. E. el Presidente de la República de Egipto,

S. A. R. el Emir Seif El-Islam El-Badr, príncipe heredero del Reino del Yemen, como delegado de S. M. el Rey del Yemen,

Se han reunido en Beirut a fin de examinar la situación creada como consecuencia de la agresión perpetrada por la Gran Bretaña, Francia e Israel contra Egipto y la región de Gaza y llegar a un acuerdo sobre las medidas que deben ser adoptadas para apoyar a Egipto en la gloriosa acción que ha emprendido para defender la integridad de su territorio y su soberanía, por entender que esta agresión contra Egipto va igualmente dirigida contra el conjunto de los países árabes obligándoles a unificar su política y a sumar sus esfuerzos para asegurar la salvaguarda de los intereses árabes comunes.

Han examinado con satisfacción las medidas adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las resoluciones votadas, con mayoría aplastante de votos en los días 2, 4 y 7 de noviembre de 1956, y expresado su reconocimiento a los esfuerzos desplegados por los Estados amantes de la paz, que han cooperado a la elaboración de dichas resoluciones tendentes al cese de las hostilidades y a la retirada inmediata de las fuerzas de agresión del territorio egipcio y más allá de las líneas de armisticio. Han convenido de común acuerdo lo siguiente:

1.º Necesidad de ejecutar las antedichas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el caso de que la Gran Bretaña y Francia rehusen someterse a esas resoluciones y no procedan a retirar sus fuerzas incondicionalmente y sin demora alguna del territorio egipcio y de que Israel rehuse también a prestar su conformidad a las decisiones de las Naciones Unidas y se abstenga de retirar incondicionalmente sus fuerzas al otro lado de la línea de armisticio, o si, en fin, la actitud de la Gran Bretaña, de Francia o de Israel provoca una nueva tensión que pueda conducir a la reanudación de las operaciones militares, dichos tres países serán considerados solidariamente responsables de la persistencia de la agresión. Cada uno de los Estados árabes representados en ésta Conferencia procederá, entonces, sin demora alguna y en lo que le concierne, en virtud de su derecho de legítima defensa, a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, y adoptará las medidas que se reputen eficaces, dentro de los límites máximos de sus posibilidades, conforme a las obligaciones que resultan del artículo 2.º del Tratado de Defensa común interárabe.

RECOPILACIÓN DE TEXTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORIENTE MEDIO

2.º Necesidad de disociar el problema del Canal de Suez de las circunstancias que han rodeado la agresión a Egipto y de considerarlo como un problema autónomo y enteramente distinto y obrar de modo que se llegue a una solución que respete la soberanía de Egipto y su dignidad, todo ello dentro del marco de las Naciones Unidas y por los medios de negociación que se proseguirán entre las partes interesadas, libres de toda presión, injerencia o traba, y sobre la base de la Convención de 1888 y de los seis principios adoptados por el Consejo de Seguridad con fecha de 13 de octubre de 1956.

3.º Apoyo a las reivindicaciones del pueblo argelino en su lucha por la realización de sus aspiraciones nacionales de independencia y soberanía.

Dirigen un saludo fraternal y sincero y expresan su afecto y admiración al Presidente de la República de Egipto, Gamal Abdel Nasser, a las fuerzas armadas egipcias y al pueblo egipcio, en testimonio del alto aprecio en que tienen a su patriotismo y espíritu de sacrificio en la defensa de la integridad de Egipto y de su soberanía, del nacionalismo árabe y de la dignidad y la grandeza de sus pueblos.

COMUNICADO DE LA REUNION DE LOS CUATRO MIEMBROS MUSULMANES
DEL PACTO DE BAGDAD

(Bagdad, 23 noviembre 1956)

En presencia del rey del Iraq, Faisal, el presidente del Paquistán, los primeros ministros del Iraq, del Paquistán y de Turquía, y el ministro de Asuntos Exteriores del Irán, se han reunido en Bagdad para celebrar conversaciones que han durado del 19 al 22 de noviembre de 1956.

Esta reunión se ha celebrado con objeto de:

A) Proceder a un estudio atento de la situación grave existente en la región y, a la luz de estas conversaciones, coordinar su política a fin de asegurar la paz y la solidaridad en la región.

B) Examinar en qué medida han sido aplicadas las recomendaciones hechas por ellos en su Comunicado conjunto del 8 de noviembre de 1956, publicado al término de su última reunión en Teherán.

Después de haber considerado todos los acontecimientos registrados en el Oriente Medio desde el día de la apertura de las hostilidades en Egipto, las cuatro potencias han reafirmado su convicción de que las recomendaciones hechas por ellos en su Comunicado de Teherán siguen siendo la única base sobre la que pueda encontrarse una solución equitativa, honorable, pacífica y duradera a los problemas del Oriente Medio.

Las cuatro potencias advierten que el Comunicado publicado por los jefes de los países árabes el 15 de noviembre de 1956, en Beirut, está, en términos generales, de acuerdo con sus ideas.

Las cuatro potencias consideran con inquietud y alarma la marea creciente de subversión en el Oriente Medio y han decidido tomar todas las medidas necesarias para detener esa amenaza de acuerdo con las cláusulas de la Carta de las Naciones Unidas.

Las cuatro potencias están convencidas de que en razón del interés particular que tiene para ellas la seguridad y estabilidad del Oriente Medio, su continua cooperación y sus esfuerzos concertados son absolutamente esenciales.



35 pesetas